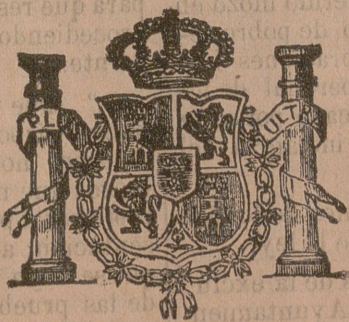


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,  
CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0.25 céntimos de peseta.  
Anuncios 0.25 id. id. línea

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA.**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**Ministerio de la Gobernación**

**REALES ORDENES**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Sección, cumplido lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposición de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Concejales en causa que se

les formó por delito de prevaricación. suspensión que les fué alzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreseyó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; más el 25 de Enero del 85 se les volvió á procesar y suspender por auto que fué alzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo absueltos libremente en 6 de Agosto

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la ley municipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los suspendidos hasta tanto que se resolvía la situación normal y tansitoria en que encontraban.

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente según se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en sesión de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales suspensos y á D. Facundo Rodríguez, á quien la suspensión no había alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron los días 4, 5 y 6 del siguiente mes de Julio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovación bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que habían sido desposeídos sin que se les consintiera volver á ellos una vez terminada la suspensión; pretensión que fué resuelta favorablemente por el Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolución han recurrido en al-

zada el Alcalde y dos Concejales del mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestión, y la repetición con que se están resolviendo casos de análoga naturaleza, dispensan á la Sección de entrar en largos razonamientos para proponer la resolución que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Viana del Bollo pudo ser causa sino de que se nombrasen por el Gobernador los que habían de sustituir mientras se resolvía la interina situación en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin llenarse en él formalidad alguna y sin oír á los interesados, que ni subieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los días 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tienen que serlo también las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y presididas por personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competían sino á los Concejales suspensos, que debieron volver al ejercicio de las mismas una vez terminada la suspensión.

Sin embargo, el Gobernador no obró dentro del círculo de sus atribuciones, pues la de anular estas elecciones compete á la Comisión provincial ó al Gobierno, según los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1881, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder á otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886,  
MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalban, instruida á instancia de D. Fernando Yuste y Bello, pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Marzo de 1884 dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalban, resulta: que en las sesiones celebradas en los días 9 y 13 de Febrero de 1884 fueron admitidas las renunciaciones que presentaron á la Corporación el Alcalde y cinco Concejales de la misma sin que conste en qué causas las fundaron, ni si estas causas fueron justificadas: para cubrir las vacantes nombró primero el Gobernador un Ayuntamiento interino y se verificaron después elecciones parciales.

En 7 de Octubre último el Alcalde dimisionario D. Fernando Yuste y Bello dirigió á V. E. una instancia, en que pide la reposición de aquel Ayuntamiento, manifestando que tanto él como los Concejales que renunciaron en 1884 lo hicieron por irregular conducta observada con ellos por el Gobernador de la provincia, quien después de invitarle á que renunciase su cargo, él hiciese que sus compañeros procedieran de igual modo, á lo cual se negó el exponente, le impuso la multa de 500 pesetas, fundada en no haberse presentado en el Gobierno civil, á pesar de que en una comunicación así se le había ordenado, y en haberse hecho las dimisiones bajo la coacción y la amenaza, así como en las condiciones que las excusas deben reunir, se apoya el Sr. Be-



llo para sostener la nulidad de las renuncias.

El Gobernador informa en este sentido al remitir la instancia, haciendo un razonamiento análogo.

La Sección es también de ese dictamen, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal no puede renunciarse sino por aquellos en quienes concurren algunas de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal y que en el presente caso nada prueba que concurrieran en los Concejales dimitentes, toda vez que las actas de las sesiones de 9 y 13 de Febrero guardan silencio acerca de este punto; tampoco expresan si se justificaron las causas ó razones alegadas, y habiendo declarado esta Sección que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha establecido la necesidad de que se justifiquen debidamente las causas, ve en ello una prueba más de la nulidad de las dimisiones por el Ayuntamiento.

Y careciendo éstas de valor, consecuencia lógica es que también carezcan de ellas elecciones verificadas para cubrir los puestos que dejaron vacantes los expresados Concejales, é igualmente las que para la renovación del Ayuntamiento se hicieron en Mayo del 85, tomando como base la constitución que tenía entonces la Municipalidad.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1885 y de la bienal de 1885 reintegrar en sus cargos á los Concejales que dimitieron en Febrero de 1884 y convocar á nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua del Ayuntamiento, una vez que éste se constituye como lo estaba antes de presentarse y aceptarse las dimisiones referidas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo, á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1885 por el cupo de Yecla á José Alonso López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el recurso de nulidad deducido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón contra el fallo de la Comisión de Murcia, que confirmando el del Ayuntamiento de Yecla, declaró recluta disponible á José Alonso López el primer reemplazo de 1885.

Alégase por el recurrente que dichos fallos han infringido el art. 106 de la Ley de Reclutamiento del Ejército de 8 de Enero de 1882, por cuan-

to para exceptuar al referido mozo en concepto de hijo único de pobre sexagenario ambas Corporaciones han admitido la tasación pericial de los bienes del padre practicada por ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Vistas las disposiciones de los artículos 106, 101 y 105 de la ley;

Y considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las diligencias prueba que hayan de practicarse dentro del período de la declaración de soldados para resolver acerca de las excepciones propuestas, y que en tal concepto la tasación pericial no ha debido practicarse con intervención de la Autoridad judicial, máxime cuando los peritos merecen la consideración de testigos de calidad y han de prestar sus declaraciones ante la misma Corporación municipal que los demás testigos, opina la Sección que se ha infringido el precepto que el recurrente invoca, por lo cual procede declarar la nulidad de ambos acuerdos para que, previa nueva tasación de los bienes del padre de José Alonso López por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que en caso designará el Regidor Sindico, se resuelva con arreglo á derecho la excepción de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del mencionado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo; el artículo 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el artículo 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el «Boletín oficial» de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el artículo 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota,

para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentación; así como de las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el artículo 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del artículo 88, y en caso contrario debe exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporación competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del artículo 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Julio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausen en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por su suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado artículo 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al artículo 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que ejecuten en la provincia de su mandó todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el artículo 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos á tenor del artículo 131, caso 4.º, de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

### Comisión provincial.

#### SUBASTA.

(Núm. 1142.)

No habiendo tenido efecto la subasta por cantones del servicio de bagajes para el corriente ejercicio de 1886-87 por falta de licitadores, esta Comisión provincial, previa de-

claración de urgencia, ha acordado celebrar nuevo remate en las cabezas de cantón que á continuación se expresan y bajo los tipos siguientes:

PUEBLOS.	Pesetas.
Logroño.	1600
Ausejo . . . . .	900
Cenicero . . . . .	800
Alfaro . . . . .	600
Calahorra . . . . .	600
Haro . . . . .	600
Santo Domingo . . . . .	700
Nájera . . . . .	700
Arnedillo . . . . .	700
Cervera del río Alhama . . . . .	700

La subasta, que será simultánea en las cabezas de cantón señaladas y en la sala de subastas de la Diputación provincial, bajo mi presidencia ó la del Diputado provincial en quien delegue, con asistencia de otro, designado por la Diputación y del Secretario de la misma, tendrá lugar á las doce del día diez de Setiembre próximo.

Se efectuará verbalmente y por pujas á la llana con arreglo al modelo adjunto: Durante la hora designada y al hacer los licitadores sus proposiciones, presentarán al Sr. presidente en pliegos abiertos, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta en la forma siguiente: Para el cantón de Logroño 80 pesetas; para los de Cervera, Nájera y Arnedillo á 45, y para los restantes á 30 pesetas. Estos depósitos se harán en metálico ó en obligaciones provinciales.

Las mesas ó tribunales de subasta en las cabezas de cantón, las formarán los Alcaldes, Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento; y las consignaciones de depósito podrán verificarse en las Depositarias municipales.

No se admitirán proposiciones que excedan de los tipos señalados.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que preceptúa el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación y en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos indicados como cabezas de Cantón.

Logroño á veinticuatro de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
José Morello.

#### Modelo de proposición.

D. N. . . . N. . . . vecino de . . . . enterado del pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de bagajes durante el ejercicio de 1886-87, cuya condiciones acepto me comprometo á tomar á mi cargo, la contrata del cantón de . . . . en la cantidad de . . . .

Sesión de 29 de Diciembre de 1885.

(Continuación)

#### TIRGO

Examinadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1879-80 y 1880-81, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador



informando que puede servirse pres-  
tarles su aprobación.

En vista de un oficio del Alcalde  
de Zarzosa, consultando lo que debe  
hacer respecto al expediente de ca-  
lamidades que se le ordenó instruir y  
si debe hacerlo nuevamente, se acordó  
contestar á dicho Alcalde que al  
citado expediente deberán acompa-  
ñarse los documentos que previenen  
las disposiciones del Reglamento de  
30 de Setiembre último, las cuales se  
insertan á continuación de la circular  
publicada por esta Comisión provin-  
cial en el «Boletín oficial» de la pro-  
vincia del 11 de Diciembre y que si  
alguno de los datos del expediente  
anteriormente instruido puede servir  
á la formación del nuevo, lo aprove-  
che desde luego, sin necesidad de  
formularlo nuevamente.

Se dió lectura á una comunicación  
del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta  
capital, interesando se le manifieste  
si D. Benito Padilla, vecino de Entre-  
na, es deudor como segundo contri-  
buyente á los fondos municipales,  
cantidades y conceptos y si D. Ber-  
nardo Aragón, Juez municipal del  
mismo pueblo tiene saldada una cuen-  
ta con las 344 pesetas que en concep-  
to de alcance como Depositario que  
fué del indicado, consignó en la Su-  
cursal del Banco de España. Se acordó  
contestar que en las oficinas de  
esta Corporación no existen datos  
para satisfacer las preguntas que se  
interesan, porque las cuentas muni-  
cipales se tramitan y ultiman en la  
Secretaría del Gobierno civil de la  
provincia.

El Sr. Gobernador civil de la pro-  
vincia traslada una comunicación del  
Alcalde de Foncea en la que contesta  
é informa de un modo extenso, acer-  
ca de los datos que se le han pedido  
para resolver la instancia en que Don  
Julian Diez Rad solicita un voto de  
gracias ó la recompensa que se estime  
más oportuna, para premiar los  
servicios prestados durante la epidemia  
colérica: En dicha comunicación  
el Alcalde de Foncea expone: Que  
D. Julian Diez Rad solicitó en 24 de  
Julio la plaza de médico titular que  
venía desempeñando por la tática  
desde 1.º de Setiembre de 1884: Que  
el Ayuntamiento y Asamblea de aso-  
ciados, prorrogaron el contrato por  
cuatro años: Que mediaron bastan-  
tes comunicaciones entre el Ayunta-  
miento y el Licenciado Diez Rad,  
que por lo que se desprende no tomó  
posesión de la plaza hallándose el  
pueblo amenazado de la epidemia  
colérica, lo cual motivó una provi-  
dencia, del Sr. Gobernador civil de  
la provincia, ordenando se anunciara  
la vacante y proveyese la plaza: Que  
anunciada la vacante nadie la solici-  
tó: Que el Ayuntamiento ha satis-  
fecho al Sr. Diez Rad un trimestre  
por medio de libramiento, que el  
interesado rechaza y se halla en la  
Secretaría del Ayuntamiento sin  
haber sido satisfecho por negativa  
del interesado, y por último: Que  
ninguna gratificación se le ha otor-  
gado por no creerla digna de sus ser-  
vicios que se califican de poca valia  
y muy deficientes: Resultando que  
de certificaciones expedidas por Don  
Manuel de Valdivielso y D. Cipriano  
Dulanto, médicos titulares de Mi-  
randá de Ebro y por D. Ricardo Orte-  
ga, médico Comisionado por la Co-  
misión provincial para asistir á los  
enfermos de Foncea, resulta que  
D. Julián Diez, prestó notables servi-  
cios y contrajo la enfermedad epidé-  
mica: Considerando que los tres se-  
ñores facultativos, que á su calidad

de peritos reúnen condiciones reco-  
mendables de imparcialidad, confir-  
man que D. Julian Diez Rad cumplió  
con notable celo sus deberes profesio-  
nales hasta el punto de enfermar  
gravemente, y hallándose convale-  
ciente acompañó en la visita al señor  
Frtega Redal; previa declaración de  
urgencia, se acordó que en nombre  
de la Corporación provincial se den  
las gracias por sus servicios al señor  
Diez Rad: que se interese al Sr. Go-  
bernador para que se sirva disponer  
la instrucción de expediente en ave-  
rignación de si el citado Sr. Faculta-  
tivo Diez Rad se ha hecho merecedor  
á la recompensa de ingresar en  
la orden civil de Beneficencia, y fi-  
nalmente para que ordene al Alcalde  
de Foncea satisfaga los correspon-  
dientes honorarios al Sr. Diez Rad,  
verificando el pago en el plazo más  
breve posible.

Se acordó pasar al Jefe accidental  
de Carreteras provinciales los expen-  
dientes de los aspirantes á las plazas  
de peones camineros, recordándole  
lo resuelto en 20 de Junio último  
respecto á Juan Herce Pascual veci-  
no de Berceo.

Atendiendo á que habiendo vuelto  
los acogidos á los antiguos edificios,  
interin se terminan las obras de la  
nueva casa de Beneficencia, no es  
urgente el nombramiento de Capel-  
lan, se acordó reservar el nombra-  
miento para la Diputación provin-  
cial.

Accediendo á instancia de D. Ce-  
lestino Andrés y Alonso, escribiente  
de esta Secretaría, se acordó conce-  
derle un mes de licencia para que  
pueda concurrir á las oposiciones  
para las plazas vacantes en el Banco  
de España.

Se levantó la sesión. El Secretario,  
Joaquin Farias.

Sesión de 30 de Diciembre de 1885.

En la ciudad de Logroño á treinta  
de Diciembre de mil ochocien-  
tos ochenta y cinco y hora de las  
once de la mañana, se reunieron bajo  
la presidencia del Sr. D. Miguel de  
Pujadas, los Sres.

Diputados

Gobantes.  
Araoz.  
Sotés.

Secretario.

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué  
aprobada.

Remitida por el Alcalde de Santo  
Domingo de la Calzada por acuerdo  
del Ayuntamiento y para que sea  
resuelta por la Comisión provincial,  
una instancia suscrita por Florentino  
Gil Gomez, padre del mozo Niceforo  
Gil Torrealba del sorteo de dicha ciu-  
dad y primer reemplazo de este año,  
reclamando sobre la excepción otor-  
gada al mozo Hermenegildo Fernan-  
dez Alonso, la cual en sentir del recu-  
rrente ha desaparecido y solicitando  
la baja de su citado hijo: Vistos los  
artículos 114 y 115 de la ley de reclu-  
tamiento de 8 de Enero de 1882, y las  
reglas contenidas en la circular de  
15 de Julio de 1883, principalmente  
las señaladas con los números 5 y 6,  
se acordó devolver la mencionada  
instancia al Ayuntamiento quien en

primer término es el llamado á resol-  
ver sobre ella.

Vista la relación de descubiertos  
de gastos carcelarios remitida por el  
Sr. Alcalde de esta capital y resul-  
tando que los Ayuntamientos de  
Agoncillo, Juvera, Lardero, Rivafre-  
cha, Sorzano, Sotés y Villamediana,  
no han satisfecho las cantidades que  
adeudan por el primer trimestre del  
ejercicio corriente á pesar de haber  
trascendido con mucho exceso el  
plazo concedido en sesión de 10 de  
Octubre último, se acordó remitir di-  
cha relación al Sr. Gobernador ro-  
hándole se sirva disponer su inser-  
ción en el «Boletín oficial» conce-  
diendo á los citados Ayuntamientos  
el improrrogable plazo de cinco dias  
para verificar los pagos, pasado el  
cual se expedirán comisionados de  
ejecución, y al efecto indicar al Alcal-  
de de esta capital designe las perso-  
nas que en su caso puedan desem-  
peñar estas comisiones y otras aná-  
logas.

Vista otra relación de las cantida-  
des que varios pueblos del partido  
judicial de Logroño adeudan para  
manutención de presos pobres, atra-  
sos pertenecientes á anteriores ejer-  
cicios: Vistos los diferentes acuerdos  
tomados sobre el particular, se acordó  
que se expidan comisionados de eje-  
cución con arreglo á las disposiciones  
de la instrucción vigente y llamar  
toda la atención del Sr. Gobernador  
acerca de la conducta que viene obser-  
vando el Ayuntamiento de Agoncillo  
el cual no ha satisfecho cantidad algu-  
na desde el ejercicio de 1879-80, no  
obstante las repetidas órdenes que  
se han comunicado, por lo que se ha  
hecho merecedor de la corrección  
más severa.

No habiendo satisfecho sus descu-  
biertos por gastos carcelarios del  
primer trimestre del ejercicio actual  
los Ayuntamientos de Arnedo, Calahorra,  
Cervera, Haro, Nájera, Santo  
Domingo y Torrecilla á pesar de  
haber trascendido con exceso el tér-  
mino concedido al efecto en sesión  
de 10 de Octubre próximo pasado y  
hallándose privado el Ayuntamiento  
de Logroño de cantidades que legiti-  
mamente le corresponden por  
morosidad de los citados Ayunta-  
mientos, se acordó publicar la rela-  
ción en el «Boletín» concediendo el  
último término de cinco dias, pasado  
el cual se expedirán apremios con  
arreglo á la Instrucción vigente.

Resultando de relación remitida  
por el Sr. Alcalde de esta capital que  
los Ayuntamientos cabezas de parti-  
do judicial de Arnedo, Calahorra,  
Haro, Nájera, Santo Domingo y To-  
rrecilla no han satisfecho las canti-  
dades que adeudan correspondientes  
al ejercicio de 1884-85, por la manu-  
tención de presos pobres reclamados  
por la Audiencia de lo Criminal, no  
siendo justo que el Ayuntamiento de  
Logroño se vea privado por la moro-  
sidad de aquellas Corporaciones de  
sumas que ha anticipado y necesita  
para cubrir otros servicios: Vistas las  
resoluciones tomadas sobre el parti-  
cular, se acordó que desde luego se  
expidan comisionados de ejecución  
observándose las prescripciones de  
la Instrucción vigente, exceptuando  
Torrecilla de Cameros que ha satis-  
fecho la mayor parte de su débito y  
á cuyo Ayuntamiento se dirigirá  
unicamente un acuerdo.

Remitido á informe una solicitud  
presentada en el Gobierno civil por  
D. Fulgencio Argai Zapata y otros  
vecinos de Bergasa, alzándose de pro-  
videncias del Alcalde en que les im-  
pone varias multas por el aprovecha-  
miento de pastos, se acordó porponer  
al Sr. Gobernador la conveniencia,  
antes de informar, de que se traigan  
al expediente todos los antecedentes  
que han mediado así de las fechas de  
denuncias, juicios gubernativos á que  
dieron lugar, términos donde se ve-  
rificaron las aprehensiones, si las he-  
redades se hallaban ó no con frutos  
pendientes, certificados de las concor-  
dias en la parte esencial concierne-  
te á la prohibición y todo cuanto así  
al Ayuntamiento, como al reclaman-  
te pueda interesar, y devolver la  
instancia para que se legalice el in-  
forme que en ella aparece.

El Sr. Gobernador civil traslada un  
oficio del Alcalde de Foncea relativo  
al expediente promovido por Don  
Eleuterio del Castillo, alzándose de  
una providencia en que se le impuso  
una multa por no haberse accedido á  
la desinfección de su casa, se acordó  
rogar al Sr. Gobernador se sirva rec-  
tificar la equivocación padecida y  
que el informe se pida al médico Don  
Ricardo Ortega Redal, vecino de Tre-  
viana Delegado que fué para la ins-  
pección sanitaria de Foncea en los  
terminos propuestos en el acuerdo de  
10 del actual.

Se leyó una comunicación del Al-  
calde de Zarratón haciendo presente  
que terminado el plazo de garantía  
para la conservación de la terminada  
carretera municipal que desde dicho  
pueblo dirige á empalmar con lo ge-  
neral de Logroño á Cabañas de Vir-  
tus, el Ayuntamiento ha nombrado  
para inspeccionar las obras y recibirlas  
definitivamente á D. Luis Eizaga, se  
acordó contestar que siendo el men-  
cionado Ayuntamiento el concesio-  
nario y constructor de la carretera, ú  
el exclusivamente y bajo su más es-  
trecha responsabilidad corresponde  
conocer directamente de que las  
obras se han ejecutado con sugestión  
al proyecto y cumplidas las prescri-  
pciones del contrato, siendo sólo de la  
competencia de esta corporación sub-  
venir con el auxilio prometido, median-  
te las formalidades y en los plazos  
que señala el acuerdo de concesión  
de la subvención.

Aprobado por la Diputación el  
presupuesto de acopio de materiales  
de conservación con destino á la ca-  
rretera de Autol se acordó que pase  
á la sección de Contabilidad á fin de  
que redacte el pliego de condiciones  
económicas que sirva de base á la  
subasta.

Previa declaración de urgencia se  
adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinados los oportunos expen-  
dientes, se acordó admitir en la casa  
de Beneficencia á Francisco Toledo,  
siendo de 97 años de edad vecino de  
Logroño, á Manuel Luera y á Ale-  
jandro Villarreal, sexagenarios y ve-  
cinos respectivamente de Villamedia-  
na y de Pedroso.

Se acordó admitir igualmente en  
el mismo Asilo á Mateo Ruiz y su  
esposa Gabriela Ortega, sexagena-  
rios vecinos de Lagunilla.

Se acordó admitir igualmente en  
el mismo Asilo á Mateo Ruiz y su  
esposa Gabriela Ortega, sexagena-  
rios vecinos de Lagunilla.

Se leyó una instancia de Benigno  
Gutierrez, viudo, vecino de Calaho-  
solicitaudo ingresar en la casa de  
Beneficencia, y atendiendo á que no  
hacumplido la edad de 60 años, se  
acordó acceder á lo solicitado, si del  
reconocimiento previo que practica-  
rán los facultativos del hospital re-  
sultase impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Tomás  
Yanguas Martinez, casado, jornalero



de veinte y tres años de edad, natural y vecino de San Roman de Cameros, solicitando algun socorro para atender á la lactancia de su hijo Julian, de dos meses de edad, el cual no puede ser alimentado por la madre por hrlarse enferma: Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha Villa, y teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal, se acordó significar al recurrente que debe solicitar el socorro del Ayuntamiento de San Roman de Cameros, el que, con cargo al capitulo correspondiente, ó al de imprevistos, si en él no hubiese consignación podrá concederle la cantidad que juzgare conveniente.

Con el fin de activar el expediente sobre perdon de contribuciones, se acordó dirigir á las Diputaciones provinciales de Alava, Búrgos, Navarra y Soria la siguiente comunicación: A la Corporación que V. S. tan dignamente preside, constan los graves daños causados en las cosechas de esta provincia á consecuencia de pedriscos inundaciones y desbordamientos de rios, tan repetidos que tuvieron lugar en el pasado verano, y ultimamente por el desarrollo del Mildew, que ha perdido casi por completo la mayor riqueza de la provincia, y sobre cuya plaga esta Diputación provincial ha encargado formular detenidos estudios que en su dia habian de hacerse públicos y que indudablemente remediarán sus terribles efectos, si el éxito responde á los deseos y esfuerzos que esta Corporación se ha impuesto: Prueban estos males la circunstancia de que son gran número de pueblos de la provincia, recurrieron á la Diputación previo expediente instruido con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instrucción de 2 de Diciembre de 1847, en solicitud de condonación de contribuciones y la mayor parte del cupo provincial que se les habia girado: Reconoció desde luego la Diputación que el mal afectaba un caracter general que no podia menos de reconocer y de tal suerte era imposible acceder á lo solicitado, y persuadida de ello, acordó en sesión de 6 de Noviembre autorizar á la Comisión provincial para que instruyera el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones legales vigentes, á fin de conseguir el perdon de contribución á la provincia: Los Ayuntamientos en virtud de acuerdo de esta Comisión provincial fecha 9 del corriente, halláanse instruyendo sus expedientes parciales en los que justificarán de una manera plena, como antes muchos lo probaron, los sensibles daños que han tenido á sus cosechas, principalmente, y segun se ha expuesto, en la del vino: Al mencionado expediente deberá unirse el informe de las Diputaciones de las provincias limítrofes á damnificadas segun determina el caso 2.º art. 108 del reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de Octubre y para cumplir con el precepto legal que aparece consignado, esta Corporación se dirige á la que tan dignamente preside V. S. y en su defecto á su comisión provincial para que previa declaración de urgencia, informe lo que estime justo y conveniente: Esta comisión provincial abraza la confianza completa de que el informe que ha de emitir su hermana, ha de ser favorable á los deseos é intereses de esta provincia. Otra cosa no puede esperar de la justicia que á todos sus actos imprimó y del

sereno criterio que la distingue, y tan firme es esta convicción que desde luego la anticipa su reconocimiento mas profundo.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad y atendiendo á que en el presupuesto del Instituto de 2.ª enseñanza se halla consignada cantidad para construir una alcantarilla de desagüe, se acordó para el Sr. Director de aquel establecimiento la cuenta importante 599 pesetas 05 céntimos presentada por el Arquitecto provincial para que se efectue el pago, y se cumpla lo que previene el art. 125 de la ley provincial.

Examinada una instancia suscrita por D. Manuel Madrazo Gomez, vecino de Haro, en la que solicita se declare que se halla exento del pago de derechos del portazgo por el acarreo ó conducción de frutos de de las fincas que posee en Labastida; que se disponga que el rematante de los derechos del portazgo de Briñas le devuelva las 20'10 pesetas que le cobró por trasportar el frutos de la vid desde la jurisdicción de Labastida á Haro que es su residencia y que se imponga á dicho rematante la correspondiente multa por la falta cometida al exigírselas: Resultando que el artículo 10 del arancel vigente aclara perfectamente la exención determinando que solo se concede á los que pasen de un punto á otro, dentro de la jurisdicción donde tiene la residencia: y la Real orden de 20 de Julio de 1884 que aclara los artículos 10 y 19 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1861 en el sentido de que unicamente estarán exentos los vecinos cuyos edificios se hallen situados á 374 varas de la población donde está enclavado el portazgo: Considerando que el peticionario es vecino de Haro y que la recolección de frutos se efectúa en la jurisdicción de Labastida, no encontrándose dentro de lo preceptuado en el arancel ni en la Real orden citada, se acordó desestimar la instancia declarando no haber lugar á lo solicitado.

Vista una instancia de D. Luis Perez Iñigo rematante del suministro del aceite para los establecimientos provinciales de Beneficencia en la que manifiesta haber estraviado la carta de pago del deposito definitivo acordó para dicho remate y solicitando se le provea de un documento con el que pueda acreditarlo: Resultando del libro comprendiente que en 22 de Junio último y con el número 8 se expidió un cargareme á nombre de D. Luis Perez Iñigo importante 222 pesetas por el deposito definitivo del remate de suministro de aceite, de cuyo cargareme se expidió la correspondiente carta de pago, se acordó dejar sin valor aquella y concederse á este acuerdo, cuyo traslado le servirá de resguardo, dando conocimiento á la Depositaria de fondos provinciales.

Vista una cuenta presentada por D. Ramos Toledo importante 21 pesetas 50 céntimos por la construcción de marcos para los cuadros recibidos del pensionado D. Manuel Crespo, se acordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para que se pague con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Vista una cuenta presentada por D. Ramos Toledo é importante 50 pesetas por la recomposición de varios muebles de los existentes en la habitación destinada al Sr. Gobernador, se acordó pagar la referida cuenta con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Examinadas las distribuciones de fondos para el mes de la fecha y el proximo de Enero, se acordó aprobarlas.

Se leyó una comunicación del Ayuntamiento de Pérjano pidiendo se le releve del compromiso de formar un presupuesto para pagar la quinta parte de los atrasos que adeuda á los fondos provinciales y que se le conceda prorroga para incluir la deuda por cuartas partes en los presupuestos venideros, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que esta Corporación no puede acceder á lo que se pide y debe atenerse á las bases acordadas por la Diputación en sesión de 6 de Noviembre último y en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 118 y 129 correspondientes á los dias 14 y 27 del mismo mes.

Se leyó una instancia de D. Tiburcio Marin, vecino de esta Capital y comisionado apremio que fué contra el Ayuntamiento de Lardero, formulando queja acerca de que por la Sección de Contabilidad no se ha dado cumplimiento á una orden del Sr. Gobernador relativa al pago de dietas. Examinado detenidamente el expediente de apremio del que resulta que el Sr. Gobernador dispuso que el Comisionado se retirase sin derecho de abono de dietas. Resultando que por la Sección de Contabilidad y por el negociado respectivo se ha tramitado bien el expediente, sin omisión ni retraso alguno: Visto lo acordado por la Diputación en 6 de Noviembre último, se acordó hacer constar que no hay motivo alguno fundado para la queja producida por Don Tiburcio Marin y que este recurra al Sr. Gobernador, segun se le indicó en reclamación del derecho de que se crea asistido, absteniéndose de molestar sin causa fundada la atención de la Corporación provincial.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador los datos facilitados por la secretaria referentes á las disposiciones adoptadas con motivo de la enfermedad del cólera, y la nota facilitada por la sección de Contabilidad expresiva de los gastos que se han ocasionado á consecuencia de dicha epidemia.

Se levantó la sesión.  
El Secretario.—Joaquin Farias.

### Anuncios particulares.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro,

se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 dias ó ya hasta fin del presente mes.

Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

### Molino harinero en Yanguas.

Se vende uno sito en dicha villa que titulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colador y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosas cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla.

El que tenga por conveniente interesarse en su adquisición puede dirigirse al Procurador de la Audiencia de Soria Don Joaquin Iglesias y Blasco, ó á su legitimo dueño que habita la finca de referencia, Don Toribio Virto.

### COMPENDIO DE CONTABILIDAD

por  
**Partida Doble.**

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid Redactado por.

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

### El Abogado D. Rafael

P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia de 25 Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	31,4
Idem . . . . . id. . . . . á la sombra . . . . .	21,6
Temperatura mínima al aire . . . . .	10,8
Idem . . . . . id. . . . . al reflector . . . . .	9,6
ALTURA BARO- . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	734,7
METRICA . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	732,2
VIENTO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	S.O. brisa
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	N.O. brisa
ESTADO DEL . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
CIELO . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	id.
Agua evaporada . . . . .	2,8
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.